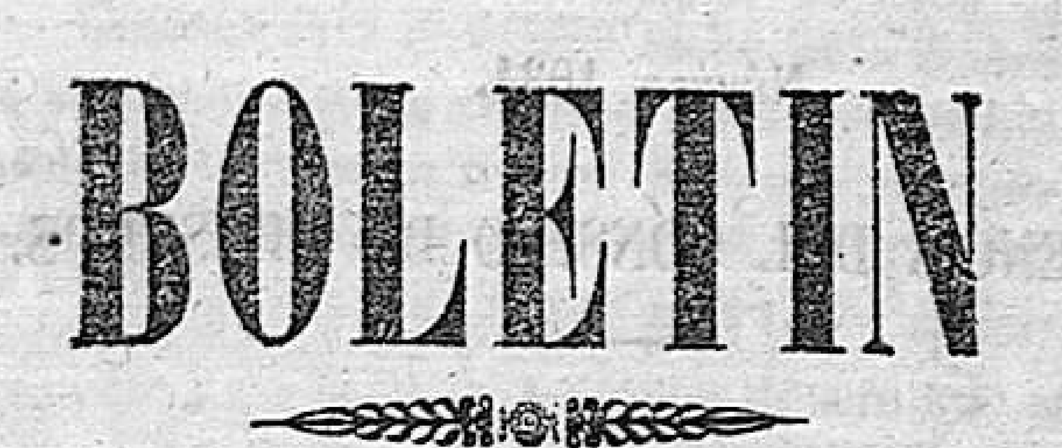
AÑO DE 1853. *Martes 15 de noviembre.* NÚMERO 137.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 1030.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

En virtud de lo mandado en Real orden de 28 de octubre último, se anuncia la subasta para el arriendo de los pontazgos establecidos en esta capital y en la villa de Ribadavia por el término de dos años que empezarán á contarse desde 1.º de enero de 1854, á fin de diciembre de 1855, la cual tendrá efecto en este Gobierno de provincia á la una de la tarde del dia 7 de diciembre próximo con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el mismo, y asistencia de Escribano público.

La subasta, que ha de girar bajo el tipo de 32,500 rs. por el pontazgo de Orense y 7,040 por el de Ribadavia en cada uno de los dos años, se verificará por pliegos cerrados con arreglo á lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y siguientes de la Real instruccion de 18 de marzo de 1852 y demas disposiciones vigentes, y con sujecion al modelo que á continuacion se inserta. La garantía para tomar parte en la licitacion, será del 25 por 100, ó lo que es lo mismo la 4.ª parte de los cupos espresados, conforme á lo prescrito en el art. 7.º de la instruccion de 1.º de marzo de 1843, cuyo importe se depositará en la Tesorería de Hacienda pública; advirtiendo que el remate no causará efecto hasta que merezca la superior aprobacion. Orense 8 de noviembre de 1853.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*

Modelo de proposicion que se cita.

D. F. de T., vecino de. . . . . propone arrendar el pontazgo de. . . . . . por producto de los años de 1854 y 855 en la cantidad de. . . . . . por cada uno de dichos dos años, sujetándose en un todo al pliego de condiciones que debe regir para este contrato.

Fecha y firma.

NÚMERO 1031.

El Alcalde de Pereiro de Aguiar con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.

Segun el parte que acaba de darme Francisco Fernandez, de Melias, hace como unos dos meses falta del pais Manuel Fernandez, padre de aquel, sin que sepa de su paradero ni la direccion que ha tomado. Y con el fin de que sea restituido al seno de su familia caso sea habido, lo participo á V. S.

Lo que se inserta en el Boletin para los efectos que se mencionan. Orense 12 de noviembre de 1853. —El G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Señas de Manuel Fernandez.

Edad 70 años, estatura 5 pies, pelo canoso, ojos castaños, nariz abultada, barba cerrada y cana, cara redonda, color moreno; viste sombrero chato negro, chaqueta de paño verde, chaleco de paño castaño, pantalon de reaza, camisa de lienzo del pais y gasta zapatos.

NÚMERO 1032.

El mismo Sr. Alcalde en 1.º del actual me dice lo que sigue.

En 27 de octubre último ha fallecido en la parroquia de San Martin en este distrito un pordiosero cuyas señas se espresan al márgen, que dijo llamarse Manuel Tizon, sin vecindad conocida por haber sido de la inclusa de Santiago y criado en la parroquia de Santiago de Lestedo alcaldía de la Ulloa junto á Monterroso, al que mandé sepultar al dia siguiente atendido el estado de putrefaccion en que se hallaba, efecto de la grave efermedad que hacia ya diez dias padecia en dicho punto. A fin de averiguar su vecindad, lo participo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin para los efectos que se espresan en el preinserto. Orense 12 de no-

viembre de 1853.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Señas de Manuel Tizon.

Edad representaba unos 40 años, estatura corta, barba cerrada, ojos negros, nariz aguileña, color blanco; vestia chaqueta de remiendos, pantalon de estopa tambien lleno de remiendos, chaleco al parecer habia sido de paño negro, y un mal sombrero tambien negro: traia dos malos morrales uno de estopa y otro de piel, los que contenian alguna limosna.

NÚMERO 1033.

El Sr. Gobernador militar interino de esta provincia en oficio de 10 *del corriente me dice lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito me dice en 3 del actual lo que copio.

«Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado en 17 del mes próximo pasado la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Granada lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion documentada de V. E. de 28 de octubre del año próximo anterior, en la que al propio tiempo que refiere las contestaciones que tuvieron lugar entre su autoridad y la del Gobernador de esa provincia, con motivo de haber obligado el Alcalde de Cortes de Baza al soldado Tomás Torralbo, retirado en dicho pueblo, á satisfacer la derrama de bagajes por una sola caballería menor que poseia, contra lo dispuesto acerca del particular en diversas Reales órdenes y muy especialmente en la de 15 de marzo del citado año; solicita que se aclare el verdadero sentido de esta última en la parte relativa al caso de que se trata en términos que no ofrezca dudas ni dificultades en su aplicacion, ni se preste interpretaciones perjudiciales siempre á los aforados de guerra. Y S. M., enterada y de conformidad con el dictámen del Tribunal supremo de guerra y marina, se ha dignado declarar:

1.° Que el soldado Tomás Torralbo tiene un derecho incuestionable á que se le conserve en el goce de la exencion completa de bagajes que se le disputa.

Y 2.° Que por la palabra *Caballo* que contiene las Reales órdenes mencionadas debe entenderse la gerarquía de caballería, sea ésta la especie que se quiera, y que la frase de su uso que sigue en las mismas, aquella palabra no indica que la caballería haya de servir solo para montar, ó séase para comodidad y recreo, sino para emplearla en los casos y ocupaciones propias que el militar dueño de ella juzgue conveniente.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que transcribo á V. S. rogándole se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los aforados de guerra y de los señores Alcaldes de la misma.

Lo que se inserta para el objeto de su referencia. Orense 12 *de noviembre de* 1853.—*E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 1034.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.° El despacho de los negocios que corresponden á la Presidencia de mi Consejo de Ministros estará á cargo de uno de los Directores generales de cualquiera de los ramos de la Administracion, nombrado por mí en calidad de gefe de la Secretaría de aquella dependencia; de un Oficial de Secretaría, gefe de Administracion de cuarta clase, y de dos auxiliares. Estos funcionarios tendrán á sus órdenes los empleados subalternos que sean indispensables.

Art. 2.° La dotacion del Oficial de Secretaría asignado á la Presidencia se incluirá en el presupuesto de la misma correspondiente al año próximo, y por lo que resta del presente se abonará con cargo á las economías que resultan en dicho presupuesto.

Art. 3.° Los dos auxiliares serán de los de la planta de cualquiera de las Secretarías del Despacho ó de la Direccion general de Ultramar.

Art. 4.° Las atribuciones del Director general gefe de dicha Secretaría serán: dirigir, inspeccionar y distribuir los trabajos de ella: proponer la resolucion definitiva de todo negocio que decida por expediente el Presidente del Consejo, despachándolo directamente con el mismo: dictar las resoluciones forzosas en todo caso previsto por las leyes, decretos, Reales órdenes ó reglamentos vigentes, así como las de tramitacion autorizar las Reales órdenes comunicadas, y los traslados de las que se dirijan á los demas Ministros ó á las Autoridades y corporaciones superiores del Estado: ejercer las funciones de Ordenador de pagos en lo relativo al presupuesto de la Presidencia: nombrar los empleados subalternos de la misma.

Art. 5.° El Oficial de la Secretaría tendrá á su cargo el Archivo de la Presidencia, y desempeñará en los negocios de la misma todas las funciones de los empleados de su clase en los demas Ministerios.

Art. 6.° Los auxiliares formarán los extractos; ayudarán al Oficial en el despacho de los negocios, y llevarán el registro.

Dado en Palacio á 2 de noviembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

(Gaceta de Madrid del 6 de noviembre n.° 310)

Número 1035.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Considerando la necesidad de que en el Ministerio de la Guerra se tenga siempre un conocimiento exacto del estado en que se hallen los diferentes cuerpos é institutos que componen el ejército, así en lo que concierne á su personal como á su material, para poder aplicar el oportuno remedio á las faltas de cualquier género que se observen, con el fin de ir perfeccionando progresivamente todo lo que constituye el ramo de guerra; y para formar una justa apreciacion de los individuos militares, segun su mérito y servicios, únicas circunstancias que han de dar derecho á los adelantos en la carrera, conforme con lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todo el personal y material del ejército será revistado anualmente para dar cuenta al Ministerio de la Guerra del estado en que se encuentra.

Art. 2.° Empezarán las revistas el dia 1.° de setiembre, y terminarán oportunamente, á fin de que los trabajos en que se consignen los resultados de ellas lleguen al Ministerio de la Guerra antes del 31 de diciembre siguiente.

Art. 3.° La inspeccion anual de los cuerpos se hará por los Capitanes generales de los distritos en que se encuentren, y en su delegacion por los segundos Cabos; y cuando dichas Autoridades no pudieren verificarla por las muchas fuerzas que hubiese que revistar, ó por cualquier otro motivo, se nombrarán con la debida anticipacion los Generales que hayan de practicar la inspeccion, haciendo la designacion de los cuerpos que cada uno deba revistar y de los distritos en que se encuentren, cuyos Capitanes generales facilitarán la reunion de aquellos en los puntos que los Inspectores señalen, siempre que fuere posible sin grave inconveniente del servicio.

Art. 4.° En cuanto fuere dable, el nombramiento de Inspectores recaerá en personas que procedan de los cuerpos é institutos cuya revista se les confie.

Art. 5.° Para facilitar las operaciones de las revistas se entenderán los Inspectores con los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, quienes facilitarán los datos y noticias que puedan ser necesarios.

Art. 6.° El encargo que se comete á los Inspectores es el de examinar hasta el último detalle, tanto el personal como el material, comprobando el estado en que se hallen en todas sus partes constitutivas, orgánicas y administrativas, y el de dar cuenta sucinta y precisa al Ministerio de la Guerra del resultado de la revista, sujetándose á los puntos que se indiquen en las instrucciones que de antemano les serán dadas. Es de su atribucion el remediar en el acto cuanto observen que sea contrario á lo prescrito en las ordenanzas y reglamentos, y en las circulares de los Directores é Inspectores generales, y el proponer lo que convenga ordenar para hacer desaparecer las prácticas dañosas que se hayan establecido sin autorizacion competente.

Art. 7.° El resultado de cada revista de inspeccion quedará consignado en un libro que se dejará en poder del gefe del cuerpo ó instituto, y servirá para ser consultado cuando convenga y para tenerse á la vista en la inspeccion siguiente. Dos ejemplares de cada uno de los documentos que aquel libro contenga se remitirán por el Inspector, uno al Director ó Inspector general del arma ó instituto correspondiente, y otro al Ministerio de la Guerra al enviar el informe de la revista.

Art. 8.° Los Capitanes generales de los distritos, abrazando el conjunto de los Cuerpos é institutos que se hallen bajo su mando, darán cuenta anualmente en la época de la revista de inspeccion, y antes del 31 de diciembre de cada año, en vista de datos oficiales, y de lo que por sí mismos hayan observado, si el servicio se hace como la ordenanza previene, si los Cuerpos se hallan dominados de buen espíritu militar, y si conservan una severa disciplina. Manifestarán en términos precisos el concepto que les merezcan los gefes de todos los cuerpos é institutos por los servicios que hayan prestado, y la conducta que bajo sus órdenes hayan observado; y harán igual calificacion respecto á los Gefes y Oficiales del cuerpo de Estado mayor, así como á los que sirvan en los Estados mayores de las plazas. El encargo que por este artículo se comete á los Capitanes generales de los distritos será desempeñado, así por los que revisten los cuerpos en ellos existentes, como por los que queden exentos de inspeccionar en vista de los motivos particulares que lo impidan.

Art. 9.° En algunos casos, además de las revistas ordinarias periódicas, podrá ser necesario pasar una revista extraordinaria con objeto determinado, y entonces, expedida la Real orden por el Ministerio de la Guerra, se nombrará el Inspector, á quien se le darán las instrucciones convenientes, y se le revestirá de las facultades que el caso requiera, debiendo remitir directa y únicamente á dicho Ministerio los trabajos relativos á la revista.

Dado en Palacio á 8 de noviembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Anselmo Blaser.

(Gaceta de Madrid de 9 de noviembre n.° 313.)

Número 1036.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de Hacienda en esta provincia. = Por el presente hago notorio: que en este juzgado de mi cargo instruyo causa sobre aprehension sin reo hecha por los carabineros de Hacienda el doce de julio último junto al puente de Santa Marina, consistente en varios géneros y dos caballerías mayores que son dos mulos color negro, cerrados, de seis cuartas y media de alzada uno y el otro de seis cuartas y dos dedos, calzado de los dos pies; y con el objeto de proceder á la averiguacion de los dueños de dichas caballerías, expido este por el que encargo á los alcaldes de esta provincia, celadores y pedáneos de sus respectivas parroquias, practiquen dicha averiguacion bajo su responsabilidad, poniendo en conocimiento de este tribunal el que resulte serlo para hacerlo constar en la causa referida. Dado en la ciudad de Orense á 8 de noviembre de 1853. = *Miguel Muñoz Elena.* = De su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia y de Hacienda de esta provincia. = Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Gil y José Dominguez, de Marnotos en la alcaldía de Villameá, para que en el término de treinta dias se presenten en este juzgado á contestar á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que sobre aprehension de cuatro arrobas de sal de fraude se les ha formado; en la inteligencia que si pasado dicho término no lo verificasen, se sustanciara la causa en los estrados por su ausencia y rebeldia parándole igual perjuicio como si lo fuese en sus propias personas. Dado en Orense á 10 de noviembre de 1853. = *Miguel Muñoz Elena.* — Por su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

Número 1037.

Juzgado de primera instancia de Carballino.

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia de este partido judicial de Carballino. = Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los acreedores de Matias Fernandez de la parroquia de Peteira, para que dentro del término improrogable de treinta dias que les asigno concurran á deducir de su derecho en este juzgado y es-

cribania del numerario D. José Goyanes por dependencia de la demanda de tercería interpuesta por su muger Carmen Lorenzo; con apercibimiento que transcurridos se dará al expediente el curso que corresponda, y los autos y diligencias que por su omision y rebeldia se proveyeren y practicaren, les pararán el mismo perjuicio que si presentes fuesen. Dado en Carballino á 8 de noviembre de 1853.=*Miguel Salgado Membiela.*= Por su mandado, *José Goyanes.*

NÚMERO 1038.

Idem de Allariz.

Don José García Centeno, juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz &c. =Hago notorio hallarme instruyendo causa criminal por hurto contra Bernarda Salgado, soltera y vecina del lugar de Layoso alcaldía de Villar de Santos partido de Ginzo de Limia. Y habiéndose fugado se dictó providencia mandando su prision, y al efecto que se le requisitoriase y llamase por edictos en la forma ordinaria. Por tanto, ruego á las autoridades de Galicia la arresten y remitan á este juzgado; al mismo tiempo se le cita y emplaza para que dentro de treinta dias se presente á defenderse, pues de no hacerlo se continuará y sustanciará la causa en rebeldía. Dado en el juzgado de primera instancia de Allariz á 8 de noviembre de 1853. = *José García Centeno.* = Antemí, *Leandro Miguez.*

NÚMERO 1039.

Idem de Monforte.

Don Antonio Ramon Ordoyo, juez de primera instancia de la villa de Monforte.=Hago saber al señor Gobernador de la provincia de Orense y mas personas á quienes toque el cumplimiento de este mi despacho, que en este juzgado y escribania del actuario se instruye causa criminal contra José María Gonzalez (a) Portugués sobre robo de efectos á D.ª Antonia Rodriguez, en la que tambien se halla complicado Ignacio de Castro, de esta villa, á quien se mandó arrestar por auto de 23 de setiembre último; y á pesar de las investigaciones que se han practicado, no ha podido ser habido. Y por auto de 10 del corriente he acordado, entre otras cosas, llamarle por edictos en la forma ordinaria, y exortar á V. S., como lo ejecuto, para que se sirva disponer se inserten en el Boletin de esa provincia las señas personales que á continuacion se espresan, encargando su captura y remision á este juzgado con seguridad á todas las autoridades, caso sea aprehendido; que en verificarlo así administrará justicia, é yo al tanto me ofrezco en casos iguales. Dado en Monforte á 31 de octubre de 1853.=*Antonio Ramon Ordoyo.*=Por su mandado, *Agustin Gomez Armesto.*

Señas del procesado. Edad 20 años, mayor de 5 pies, cara redonda, color trigueño, hoyoso de viruelas, nariz regular, ojos castaños, pelo idem, barba ninguna; viste pantalon y chaqueta de tela.

CONTINÚA el *Reglamento para la organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.*

Art. 146. La sentencia que la Sala dictare en virtud del recurso de aclaracion, se pasará á la seccion á que corresponda la cuenta á que se refiere, para que obre en ella los efectos convenientes.

Lo mismo se hará cuando la Sala desestime el recurso de revision.

Si le admitiere, mandará pasar la cuenta á la seccion para que proceda de nuevo á su exámen en la forma que dispone la ley orgánica de 25 de agosto de 1851, y en vista de estos datos y de los demas que procedan, dictará la Sala providencia confirmando, reformando ó modificando la anterior.

SECCION SEGUNDA.

Del recurso de nulidad.

Art. 147. El recurso de nulidad de que trata el artículo 59 de la ley orgánica, se presentará por escrito en el tiempo que dispone el mismo artículo, y ante la Sala que conozca de las cuentas, en cuyo exámen ó juicio, haya intervenido un funcionario en quien concurra alguna de las circunstancias que, segun el derecho comun ó administrativo, pueden inducir parcialidad en favor ó en contra de los responsables.

Art. 148. Del escrito de que trata el artículo anterior se dará traslado á la parte contraria y al funcionario ó funcionarios contra quienes se dirija; y evacuada esta última comunicacion mandará la Sala proceder de nuevo al exámen y juicio de la cuenta por otros funcionarios, ó desestimará el recurso en todas sus partes.

Art. 149. De la providencia de que trata el artículo anterior podrá interponerse el recurso de casacion para ante el Consejo Real en los casos expresados en el artículo 50 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas.

SECCION TERCERA.

Del recurso de apelacion de los fallos dictados por los Consejos provinciales en los expedientes de cuentas á que se refiere el número sexto del art. 16 de la ley orgánica de 25 de agosto de 1851.

Art. 150. Los recursos de apelacion que interpongan de los fallos de los Consejos provinciales para ante el Tribunal de Cuentas los depositarios de los Ayuntamientos y los Administradores de los fondos de beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 6 del art. 16 de la ley orgánica, se sustanciarán en la Sala á que corresponda el conocimiento de las cuentas de la misma provincia.

Art. 151. Los Consejos provinciales admitirán las apelaciones de que trata el artículo anterior siempre que se interpongan dentro del término marcado en el artículo 69 del reglamento de 1.º de octubre de 1845 sobre el modo de proceder de los mismos Consejos cuando la cantidad demandada á los apelantes por resultas de sus cuentas sea la que se expresa en el art. 68, y preceda la satisfaccion del descubierto ó su consignacion en los términos del art. 109 de la ley de Ayuntamientos.

Art. 152. La sustanciacion sucesiva de estos recursos será la misma que se establece en los artículos 164 al 185 de este reglamento para los de apelacion de las providencias dictadas en los expedientes de reintegro por las Autoridades ó Agentes administrativos encargados de su instruccion.

Art. 153. Si el Consejo provincial se negase á admitir la apelacion ó á fallar sobre las pretensiones de los responsables, podrán estos acudir en queja al Tribunal de Cuentas.

Este recurso se sustanciará en la forma que disponen los artículos 162 y 163 de este reglamento.

Art. 154. El Ministro encargado del exámen de las cuentas de la provincia de donde proceda el expediente en que se haya interpuesto la apelacion ó queja, hará de ponente en la Sala.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.